



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicado</b>	<b>680013333008-2019-00113-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>FABIAN ENRIQUE VILLABONA PARRA</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>Asunto</b>	<b>RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN</b>
<b>Correos notificaciones electrónicas</b>	<b>DEMANDANTE:</b> <a href="mailto:Javierparrajimenez16@gmail.com">Javierparrajimenez16@gmail.com</a> <b>DEMANDADO:</b> <a href="mailto:ceayp@ejercito.com.co">ceayp@ejercito.com.co</a> <a href="mailto:procesos@defensa juridica.gov.co">procesos@defensa juridica.gov.co</a> <a href="mailto:ludin.gonzalez @mindefensa.gov.co">ludin.gonzalez @mindefensa.gov.co</a>
<b>Tema</b>	<b>APELACIÓN EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD</b>
<b>Auto interlocutorio Nro.</b>	<b>008</b>
<b>Magistrada Ponente</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Corresponde a la Sala unitaria decidir sobre el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte accionada contra el auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por medio del cual declaró no probada la excepción de caducidad.

**I. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Como sustento de la decisión, consideró la Juez de primera instancia que si bien, para el 9 de octubre de 2014 el demandante tuvo conocimiento de padecer leishmaniasis, pues dio consentimiento para su tratamiento farmacológico –fl. 36-, lo cierto es que le era imposible conocer la estructuración del daño en ese momento, pues incluso en el mismo documento donde dio su consentimiento para iniciar la toma del medicamento, se le indicaba la existencia de riesgos de imposible o difícil previsión, de los que no podía ser advertido en ese momento.

Concluyó el Juzgado que, dadas las circunstancias en el presente asunto, es posible contabilizar el término de caducidad del medio de control de reparación directa a partir de la notificación del acta de la junta médica, pues es a partir de

ese momento que el conscripto ha tenido el conocimiento de la gravedad y los efectos de la lesión sufrida, declarando en consecuencia, no probada la excepción de caducidad presentada por la entidad demandada.

## **II. EL RECURSO DE APELACIÓN**

La parte accionada sustenta la impugnación, argumentando que difiere del criterio del A-quo, según el cual, la concreción del daño para el actor surge en el momento en que conoció el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, pues conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado que cita en su escrito, la calificación de ese porcentaje constituye la valoración de la magnitud del mismo y sus secuelas, pero no su concreción o materialización. En ese orden, dicha valoración médica no tiene la capacidad de modificar la fecha a partir de la cual debe iniciar el cómputo del término de presentación de la demanda, pues el daño consistente en la afección de "leishmaniasis", se materializó en la fecha de su diagnóstico ( 02 de octubre de 2014), por lo que los dos años para demandar fenecieron el día 03 de octubre de 2016 y la fecha de radicación de la petición de conciliación prejudicial ante la Procuraduría fue el 16 de enero de 2019 y la fecha de radicación del medio de control fue el 28 de marzo de 2019, fecha para la cual ya habían transcurrido en su totalidad los dos años fijados por el legislador para la presentación del presente medio de control.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **1. De la procedencia del recurso de apelación contra el auto que declaró no probada la excepción de caducidad.**

El numeral sexto del artículo 180 del CPACA, señala que serán apelables los autos que decidan sobre las excepciones, enlistando la caducidad.

### **2. De la competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la Sala Unitaria proferir la decisión en relación con la excepción de caducidad que se analiza, en la medida que la misma no pone fin al proceso.

### **3. Problema Jurídico**

Se circunscribe a resolver el siguiente problema jurídico:

¿Determinar si opera la caducidad del medio de control de reparación directa, al haberse contabilizado el término previsto por el legislador, desde la fecha de notificación del Acta de Junta Médica Laboral y no desde que se diagnosticó la enfermedad?

#### 4. Tesis

No opera el término de caducidad teniendo en cuenta que, en circunstancias como las que se plantean dentro del presente medio de control, el mismo ha de contabilizarse desde la fecha de notificación del Acta de Junta Médico Laboral.

#### 5. Marco jurídico

##### 5.1 De la caducidad del medio de control

En relación con la caducidad del medio de control de reparación directa, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. prescribe:

*“ARTÍCULO 164: Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.*

Por su parte, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que el término de dos (2) años establecido como límite para demandar en ejercicio de la acción de reparación directa no se contabiliza siempre a partir del mismo momento, pues se deben tener en cuenta las particularidades de cada caso; por ende, en algunos eventos este término empieza a correr a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, en otros, desde el momento en que el daño se conoció y adquirió notoriedad<sup>1</sup> y en algunos otros a partir del momento en que el daño se entiende consolidado<sup>2</sup>; lo anterior, en atención a las circunstancias específicas de cada litigio.

En relación con el conteo del término de caducidad en los casos de lesiones corporales, la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, mediante sentencia del 29 de noviembre de 2018, expediente 47.308, indicó que:

*“Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.*

*“Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario*

<sup>1</sup> Estos casos se presentan cuando el daño solo puede ser detectado por la víctima en una fecha posterior a la de su causación, debido a la ocurrencia de diversas circunstancias que le impidieron conocerlo antes; al respecto, consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, providencias del 1 de diciembre de 2016 (expediente 54.792), del 23 de octubre de 2017 (expediente 59.052), entre otras.

<sup>2</sup> Sección Tercera del Consejo de Estado sentencia del 18 de octubre de 2007 (expediente 2001-00029) y la sentencia del 23 de noviembre de 2017 (expediente 39550), entre otras.

reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

“Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que ‘el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia’. (Subraya el despacho).

“Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

“i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

“ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

“La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que el juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.”

## **6. El caso concreto. Análisis crítico.**

Refiere la parte demandante que pretensiones formuladas a través del presente medio de control se encaminan a obtener la reparación de los perjuicios causados con ocasión de las secuelas sufridas por el señor FABIAN ENRIQUE VILLABONA PARRA quien en el mes de septiembre del año 2014, durante la prestación del servicio como soldado regular del Ejército Nacional en el Batallón de Infantería Nro. 14 CT ANTONIO RICAURTE – encontrándose en Abrego, adquirió la enfermedad denominada LEISHMANIASIS CUTÁNEA.

A través de Acta de Junta Médica Laboral Nro. 84525 del 31 de julio de 2018 se concluyó que, al demandante, para el mes de octubre de 2014, se trataba como paciente con diagnóstico de Leishmaniasis, manejada con Glucantime, recibiendo el primer tratamiento el 10 de octubre de 2014, sin complicaciones, que deja como secuela cicatrices redondeadas número 4 de 1, hipertróficas, hipocrómicas en dorso de muñeca derecha, dos cicatrices puntiformes en región cervical posterior hipocrómicas menores de 1cm y una cicatriz hipocrómica irregular sobre la piel de maléolo externo del tobillo derecho.

La afección sufrida por el demandante derivó en una incapacidad permanente parcial y una disminución de la capacidad laboral de 9.5%, afección calificada como enfermedad profesional. (fol. 70, archivo "02. Folios 51-100")

Obra en el expediente copia del fallo de tutela de fecha 23 de noviembre de 2017, proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Penal, dentro de la acción de tutela radicado Nro. 2017-00931-00 interpuesta por el demandante contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, a través de la cual se amparó el derecho a la salud y se ordenó al Director de Sanidad del Ejército Nacional que dentro de las 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, procediera a realizar los exámenes médicos y paramédicos, para que fuera valorado por la Junta Médico Laboral que no podría superar los 20 días a partir de la radicación de los documentos por parte del actor o de la realización del último examen requerido procediera a citarle para la realización de la Junta Médico Laboral.

Dentro de las consideraciones expresadas por la Corte Suprema de Justicia para adoptar la decisión de tutela de segunda instancia se indica que, el día **27 de septiembre de 2017** el señor VILLABONA PARRA presentó ante la entidad demandada solicitud de programación de Junta Médico Laboral, sin que para la fecha del fallo de tutela *-(23 de noviembre de 2017)*, se hubiese llevado a cabo la misma.

Se evidencia en este caso que pese a la solicitud del demandante en el año 2017 para que la entidad realizara Junta Medica Laboral y la existencia de una orden judicial de tutela, la misma sólo se efectuó hasta el día 31 de julio de 2018, mediante Acta Nro. 84525 en la cual se determinó una incapacidad permanente parcial, con disminución de la capacidad laboral del 9.5%, que fue notificada al interesado el día 24 de septiembre de 2018<sup>3</sup>.

Por lo anterior, de la valoración integral de los medios de prueba aportados al expediente, deviene que para el asunto bajo estudio, los efectos perjudiciales en la integridad psicofísica del demandante no se tornaron inmediatos e inmodificables para el momento de adquirir la enfermedad denominada leishmaniasis, dado que conforme se advierte en la Historia clínica, la misma le afectó inicialmente en el año 2014, recibiendo el respectivo tratamiento médico, siendo determinados formalmente sus efectos sólo al momento de emitirse el Acta de Junta Médica Laboral.

El análisis de la situación particular del demandante permite concluir que el inicio del cómputo del término de caducidad del presente medio de control inicia desde el momento en que tuvo conocimiento del daño a su salud, acorde con lo dispuesto en el literal "i" del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dada la incapacidad permanente parcial y la disminución de la capacidad laboral del 9.5%, que le fueron dictaminadas mediante Acta de Junta Médico Laboral Nro. 84525 del 31 de julio de 2018 notificada el 24 de septiembre del mismo año, aunado la naturaleza de enfermedad profesional con ocasión del servicio que le fue determinada.

Dada la patología de la enfermedad sufrida por el demandante, denominada leishmaniasis cutánea la cual puede tornarse crónica luego de 12 semanas sin cierre

---

<sup>3</sup> Hecho octavo de la demanda y fol. 70

de la úlcera o con la transformación de la misma en una placa verrugosa de bordes elevados recubiertos con escamas y/o costras que coinciden con los bordes de la cicatriz de la lesión inicial<sup>4</sup>, resulta preciso que se defina si la misma tuvo efectos dañinos y perjudiciales en la salud del paciente, por lo que encuentra el Despacho razonable que el demandante de manera previa a acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, haya solicitado a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional la realización de la Junta Médica Laboral a fin de que se determinara si su enfermedad era imputable al servicio, se calificara la capacidad psicofísica para el servicio y se evaluara la disminución de su capacidad laboral.

Se acoge entonces el pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, según la cual, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.<sup>5</sup>

A juicio de esta instancia, existen firmes criterios para que en el asunto bajo estudio el cómputo del término de caducidad inicie desde el momento en que el afectado tuvo conocimiento de la existencia del daño a su salud, esto es a partir de la notificación del Acta de Junta Médico Laboral<sup>6</sup> tal y como lo resolvió la Juez de primera instancia.

Se aclara que si bien, en la jurisprudencia de tutela referida por la apoderada recurrente<sup>7</sup>, se indica que “(...) el dictamen proferido por la Junta de Calificación de Invalidez no constituye parámetro para contabilizar el término de caducidad. De manera que, tratándose de lesiones personales, el conteo del término de caducidad lo determina el conocimiento del daño (...)”, no puede perderse de vista que en dicha providencia se analizó la situación de un soldado que infortunadamente tuvo contacto con el cable de un transformador eléctrico situación que le produjo quemaduras en la mano [derecha] y pie izquierdo, de cuyas lesiones, por obvias razones tuvo conocimiento en el mismo instante en que las sufrió, situación diferente a la del aquí demandante FABIAN ENRIQUE VILLABONA PARRA, quien enfermó de leishmaniasis durante la prestación del servicio militar como soldado campesino sin conocer el daño a la salud que la misma le había producido, de la cual tuvo certeza solo hasta que la entidad demandada emitió el respectivo dictamen.

---

<sup>4</sup> Ministerio de la Protección Social, República de Colombia Dirección General de Salud Pública Instituto Nacional de Salud Organización Panamericana de la Salud OPS/OMS Convenio de Cooperación Técnica con el Ministerio de la Protección Social Nro. 256 de 2009 y Nro. 237 de 2010 -Guía de Atención Clínica Integral del Paciente con Leishmaniasis Bogotá, 2010 <https://www.minsalud.gov.co/Documents/Salud%20P%C3%ABlica/Ola%20invernal/Clinica%20Leishmaniasis.pdf>

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SALA PLENA Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308) Actor: JESÚS APARICIO VERA Y OTROS Demandado: NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS- HOY UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

<sup>6</sup> 24 de septiembre de 2018 (fol. 70)

<sup>7</sup> Sentencia del 02 de diciembre de 2019(Consejo de Estado, Subsección B, Sección Tercera, radicado 11001-03-15-000-2019-04652-00(AC), consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ.)

Bajo los anteriores argumentos se tiene que, en este caso, el cómputo del término de caducidad de dos (2) años para interponer el medio de control de Reparación Directa corre a partir del día siguiente a la fecha en que el demandante tuvo conocimiento del daño, conforme lo dispuesto en el literal “i” del artículo 164 del CPACA.

En ese orden y como el Acta de Junta Médico Laboral emanada de la entidad accionada, se notificó al demandante el día 24 de septiembre de 2018<sup>8</sup>, quien presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 16 de enero de 2019, expidiéndose constancia de no existencia de ánimo conciliatorio entre las partes el 19 de febrero de 2019<sup>9</sup> y, la demanda se presentó el día 28 de marzo de ese mismo año<sup>10</sup>, se concluye que se efectuó dentro del término previsto en la Ley para incoar el medio de control. En consecuencia, se confirmará la decisión adoptada por el Juzgado de Primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
Magistrada

---

<sup>8</sup> Hecho octavo de la demanda y fol. 70

<sup>9</sup> Fol. 71, archivo “02. Folio 51 – 100”

<sup>10</sup> Fol. 75, archivo “02. Folio 51 – 100”

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c89dd18b4848eef29709cbee1752a8d846daaab53a7706201b17715c83ffad3**

Documento generado en 21/01/2021 11:30:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado</b>	680013333008-2019-00079-01
<b>Demandante</b>	GLORIA ESPERANZA CRUZ SUÁREZ Y OTROS
<b>Demandado</b>	METROLINEA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A., OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A. Y ALBEIRO ESPINOSA JIMÉNEZ
<b>Asunto</b>	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN – AUTO RESUELVE EXCEPCIONES
<b>Correos notificaciones electrónicas</b>	DEMANDANTE: <a href="mailto:jaimedelgado@hotmail.com">jaimedelgado@hotmail.com</a> DEMANDADOS: <a href="mailto:gerencia@metrolinea.gov.co">gerencia@metrolinea.gov.co</a> <a href="mailto:velabogado@gmail.com">velabogado@gmail.com</a> <a href="mailto:juridica@operadoramovilizamos.com">juridica@operadoramovilizados.com</a> <a href="mailto:juridico@cqabogadosconsultores.com">juridico@cqabogadosconsultores.com</a> <a href="mailto:juridico@segurosdelestado.com">juridico@segurosdelestado.com</a> <a href="mailto:yanethlpabogada@gmail.com">yanethlpabogada@gmail.com</a> <u>MINISTERIO PÚBLICO</u> <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>Auto interlocutorio Nro.</b>	<b>009</b>
<b>Magistrada Ponente</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Corresponde a la Sala decidir el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el demandado -METROLÍNEA S.A., contra el auto de fecha (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por medio del cual declaró no probadas las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y POR ACTIVA.

**I. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA**

El A-quo, declaró no probada la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, considerando que los argumentos bajo los cuales METROLINEA S.A. motiva el ejercicio de la excepción, atañen a cuestiones que por su naturaleza son inherentes al derecho sustancial reclamado por el extremo activo, y que por ello, necesariamente deben ser objeto de estudio en forma conjunta al momento de resolver de fondo la litis planteada, correspondiendo en esta etapa procesal, efectuar un análisis de la legitimación en la causa de hecho, entendida a la luz del concepto de capacidad para ser parte, conforme a la cual la pasividad procesal en las demandas interpuestas en ejercicio del medio de control de Reparación Directa se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el

demandado por intermedio de la pretensión procesal, nacida de la atribución de una conducta en la demanda –actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción-, y de la notificación del libelo petitorio al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, está legitimado de hecho por activa y aquel a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda<sup>1</sup>.

Indicó que, en la demanda se efectúan imputaciones de responsabilidad por falla en el servicio a METROLINEA S.A., en virtud de lo cual, dicha entidad se encuentra legitimada para ser parte en el presente proceso en calidad de demandada, en tanto fue debidamente notificada acerca de la admisión de la demanda.

De otro lado y frente a la excepción de falta de **legitimación en la causa por activa** consideró que, está legitimado quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño que se reclama en la demanda.

Consideró que, de acuerdo con el artículo 180 del C.P.A.C.A., correspondería desatar esta excepción en la presente etapa procesal, no obstante, la controversia acerca del valor probatorio de las pruebas allegadas y la calidad de parientes de la víctima de los accionantes, son aspectos que deben ser acreditados en el curso del proceso y no al inicio, con el fin de establecer si tienen derecho a la indemnización que se reclama, titularidad que armoniza claramente con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, y con el deber establecido para las autoridades judiciales, en este caso, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de garantizar la efectividad del acceso a la administración de justicia, conforme lo ha indicado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, no siendo por tanto, tal aspecto objeto de decisión en esta etapa inicial del proceso, en virtud de lo cual dispuso declarar no probada la excepción propuesta.

## II. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada METROLINEA S.A., presenta recurso de apelación señalando que en consideración a las afirmaciones y aclaraciones del Juzgado, resulta ilógica la decisión final de declarar no probada la *excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva*, dado que con la misma, no aguarda a la etapa de fallo para resolver la legitimación en la causa material como lo mencionó en la parte considerativa, sino que opta por resolver la excepción en su totalidad de manera inmediata, negando y declarando no probada tanto la legitimación en la causa material como la legitimación en la causa de hecho, en un momento procesal incorrecto que evidentemente afecta el trámite, ya que al adoptar la mencionada decisión y al no agotar etapas indispensables como la probatoria, de forma incongruente e injusta, da tránsito a cosa juzgada prematuramente en el caso de la referencia.

Resalta que, la Juez de primera instancia incurrió en uno de los errores frecuentes de la ciudadanía y es considerar que el Sistema Integrado de Transporte Masivo Metrolínea, es exactamente lo mismo que Metrolínea S.A. y en tal virtud, da por hecho que la empresa es la encargada de la Flota de buses y de la operación de los mismos en Bucaramanga, cuando no es así, porque sus funciones se

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección tercera. Sentencia del 11 de noviembre de 2009. Exp. 18.163; del 4 de febrero de 2010. Exp. 17.720.

relacionan con la planeación, organización, guía y dirección del Sistema Integrado de Transporte Masivo, más no tiene obligaciones respecto a la operación de buses del sistema, ya que una de las empresas encargadas de ello es Movilizamos S.A., quien evidentemente es la llamada a responder en el caso de la referencia, debido a que el bus es de su propiedad y el conductor que operaba el vehículo se encontraba, para la fecha de los hechos, adscrito a la última empresa mencionada.

Realiza una somera descripción de cada una de las empresas que conforman el Sistema Integrado de Transporte Masivo, para concluir que no es garantista que el despacho de primera instancia, pretenda declarar no probada la excepción de legitimación en la causa por pasiva y mucho menos que endilgue de cierta forma responsabilidad a Metrolínea S.A., sin antes contar con un estudio detallado de las pruebas necesarias; estableciendo en la etapa inicial del proceso una falla en el servicio por parte de la Empresa, sin tener en consideración que ésta no es la propietaria de los buses que operan en la ciudad de Bucaramanga.

Respecto a la excepción de *falta de legitimación en la causa por activa*, manifiesta que es evidente que lo decidido por el A-quo carece de congruencia, toda vez que en la parte considerativa se establece que la calidad de los accionantes debe ser acreditada en el curso del proceso y no al inicio, con el fin de establecer si tienen derecho a la indemnización que se reclama y contrario a ello, en la parte resolutive decide declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, es decir que nuevamente se adopta una decisión prematura sin antes contar con las etapas que demuestren si efectivamente los demandantes tienen derecho a la reparación alegada, expresando que la decisión adoptada hace tránsito a cosa juzgada de forma apresurada, sin desarrollar las etapas del proceso requeridas para su resolución.

Bajo los anteriores argumentos solicita que se revoque la decisión recurrida, y en su lugar se proceda con el trámite del proceso, evaluando las etapas correspondientes.

### III. CONSIDERACIONES

#### **1. De la procedencia del recurso de apelación contra el auto que declaró no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de legitimación en la causa por activa**

El numeral sexto del artículo 180 del CPACA, señala que serán apelables los autos que decidan sobre las excepciones.

#### **2. De la competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la Sala Unitaria proferir la decisión en relación con la excepción de falta de legitimación en la causa, en la medida en que no da por terminado el proceso.

#### **3. Problema jurídico**

Se circunscribe a determinar si, ¿La decisión de declarar no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de Metrolínea S.A. y falta de legitimación en la causa por activa desde el aspecto formal o de hecho, hace tránsito a cosa juzgada, lo cual impide el estudio de las mismas desde la perspectiva material al momento de proferir sentencia?

#### 4. Tesis.

No, teniendo en cuenta que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la vocación de las partes para comparecer al proceso y la legitimación en la causa material da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda, la cual ha de estudiarse al emitirse el respectivo fallo.

#### 5. Análisis crítico

##### 5.1 De la excepción legitimación en la causa

La *legitimación en la causa* tiene que ver con la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, como quiera que se relaciona con el derecho que se pretende, la calidad de las personas que por activa o pasiva figuran como sujetos procesales, bien porque formulan las pretensiones (activa) o porque se oponen a ellas (pasiva).

Al respecto, el H. Consejo de Estado, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

*“En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.*

*La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.<sup>2</sup>*

Acorde con lo anterior, en el asunto bajo estudio, se observa que la Juez de primera instancia realizó la debida explicación sobre los conceptos de legitimación en la causa de hecho, entendida necesariamente a la luz del concepto de capacidad para ser parte y, la legitimación en la causa en sentido material que alude a la participación real de los agentes estatales, en los hechos que dieron lugar a la formulación de la demanda. Se constata que la providencia recurrida plasma claramente que en la etapa procesal en la que se encuentra el trámite de la presente demanda procede el estudio de la legitimación en la causa en sentido formal o de hecho, aclarando que, *“(…) la legitimación material se estudia en la sentencia de mérito donde se determina si existe relación entre las partes, entre estas y las pretensiones, o si la parte demandada está obligada a cumplir las*

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000-23-26-000-1999-00802-01 (28204)

*pretensiones del demandante, por lo que no se puede estudiar esta modalidad en el auto admisorio de la demanda o en la audiencia inicial.”<sup>3</sup>*

Se aclara a la parte recurrente que la decisión adoptada por el A-quo al declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de METROLINEA S.A. y no probada la falta de legitimación por activa respecto de los familiares de la víctima, indica que, en efecto, les asiste vocación para comparecer como parte pasiva y activa dentro del proceso, ello, con independencia de la responsabilidad y derecho a una indemnización que eventualmente se determine luego de realizarse el respectivo debate y análisis de los medios de pruebas que obran y que se incorporen al trámite procesal.

De otro lado, se observa contrario a lo expresado, el Juzgado de primera instancia no establece una posible falla en el servicio, ni “endilga en cierta forma responsabilidad a Metrolínea S.A.”, dado que la providencia se limitó a indicar aspectos relacionados con la capacidad de la sociedad para ser parte en el proceso, encontrándose facultada la parte demandada, para aportar los medios de prueba que acrediten la falta de legitimación en la causa material que aduce frente a los hechos y pretensiones de la demanda, la cual, se reitera, será estudiada al momento de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Es evidente en este caso, que la providencia objeto de recurso, abordó el estudio de la legitimación en la causa por activa respecto de los familiares de la víctima y la legitimación en la causa por pasiva respecto del demandado Metrolínea S.A., desde el punto de vista formal o de hecho, demostrándose que les asiste capacidad para fungir como sujetos procesales dentro del presente asunto, sin que pueda predicarse la configuración de cosa juzgada respecto de la eventual responsabilidad que le asista al demandado o dar por sentado el derecho a la indemnización por parte de los demandantes, teniendo en cuenta que dicho asunto no ha sido objeto de análisis por parte del Juzgado de conocimiento, pues han de agotarse las etapas procesales previstas en la Ley para definir finalmente la Litis a través de la sentencia que resuelva las pretensiones de la demanda.

Bajo los anteriores argumentos se confirmará la decisión adoptada por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el auto del doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
Magistrada

---

<sup>3</sup> Consideraciones expuestas en la providencia recurrida

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aed5b38f843cfc83d112a29fcfd9d9a84be7a8403bc3cc9da01a9849cda6eae**

Documento generado en 21/01/2021 10:58:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	60813333001- <b>2019-00215-01</b>
<b>ACCIÓN</b>	TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
<b>ACCIONANTE</b>	MAURICIO ANTONIO CAMACHO <b>Correo electrónico:</b> Asesocontables_mac@hotmail.com
<b>ACCIONADO</b>	ECOPETROL S.A., UNION TEMPORAL OBTC DE COLOMBIA (BLASTINGMAR S.A.S, COYS S.A.S. Y OHMSTEDE) <b>Correos electrónicos:</b> notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.c o charrington@emcoris.net direcciongeneral@coys.com.co dchavez@ohmstede.net natalia.villamil@phrlegal.com
<b>ASUNTO:</b>	Auto accede a corregir de sentencia
<b>MAGISTRADA PONENTE ( E )<sup>1</sup></b>	<b>SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR</b>

Procede la Sala a decidir la solicitud de corrección de la sentencia proferida en el asunto de la referencia, el ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), elevada por la señora Juez Primera Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

**1. La solicitud de corrección.** Del memorial recibido el 07 de diciembre de 2020 proveniente de la señora Secretaria de esta Corporación, se tiene que la señora Juez Primera Administrativa Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, hace notar que en la parte resolutive de la precitada sentencia, se registra incorrectamente el juzgado de origen.

**2. Marco jurídico,** se contiene en el artículo 286 del C.G.P (ordenamiento al cual remite expresamente el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los aspectos no regulados por este estatuto), según el cual:

<sup>1</sup> Mediante sesión virtual de Sala Plena del H. Consejo de Estado del 1 de diciembre de 2020 se encargó a la H. Magistrada Solange Blanco Villamizar de las funciones del Despacho 004, cuya titular es la H. Magistrada Francy del Pilar Pinilla Pedraza.



*“Toda providencia en que se haya incurrido en **error puramente aritmético puede ser corregida** por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (negrilla fuera del texto).*

Sobre el tema, el H. Consejo de Estado ha recalcado:

*“Por regla general y para evitar inseguridad jurídica, la sentencia judicial es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien, una vez la ha proferido, pierde competencia para volver sobre el asunto por él resuelto, de modo que no tiene la facultad para revocarla ni reformarla y únicamente por excepción, podrá aclararla, corregirla o adicionarla en los términos establecidos en los artículos 285 a 287 del CGP y 290, 291 y 306 del CPACA. Con las mismas condiciones de los artículos citados, el juez también puede proceder frente a los autos que haya proferido<sup>1</sup>”.*

**3. Análisis del caso.** Efectivamente, en la providencia que aquí nos ocupa, en la parte resolutive se confirma “(...) la sentencia de fecha once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga**”, cuando el juzgado de origen lo es el Juzgado Primero Administrativo Oral, pero del Circuito Judicial de Barrancabermeja, subsumiéndose en la posibilidad de corrección atrás analizada.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander**

### RESUELVE,

- Primero.** **Corregir** la sentencia de fecha 8 de agosto de 2019 en el asunto de la referencia, en el sentido que se confirma la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, y no el Cuarto de Bucaramanga como en ella se registra.
- Segundo.** **Continuar** con el trámite pertinente previo el registro en el Sistema Judicial Siglo XXI por intermedio de la Auxiliar Judicial adscrito al Despacho Ponente y devolver al juzgado de origen en Barrancabermeja.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado en forma virtual, herramienta Teams, Acta No.002 de 2021

**Los Magistrados,**

**Magistrada Ponente (E)  
(Aprobado en plataforma Teams)  
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SCS780-1-8

**SIGCMA-SGC**

**(Aprobado en plataforma Teams)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

**(Aprobado en plataforma Teams)**  
**MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
DESPACHO 04**

**Mag. Ponente (E)<sup>1</sup>: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	680012333000- <b>2014-00904-00</b>
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	SAUL SUÁREZ
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MEN-FOMAG, FIDUPREVISORA MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
<b>Tema</b>	RECONOCIMIENTO INDEMNIZACIÓN POR EMFERMEDAD LABORAL
<b>Asunto</b>	AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL
	<b>Parte Demandante:</b> <a href="mailto:jorgeveravizar@hotmail.com">jorgeveravizar@hotmail.com</a> <b>Parte Demandada:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> <b>Ministerio Público:</b> <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a> <b>Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:</b> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

Para privilegiar la inmediación procesal por parte de la titular del Despacho, quien se reintegra el 15 de febrero de 2021 y con quien se concertó la re programación de fechas, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Fijar el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como nueva fecha y hora para celebrar la Audiencia de Pruebas en el proceso de la referencia.

**Segundo:** Informar a los sujetos procesales, por parte de la Secretaría del Tribunal, el link para el ingreso a la audiencia que se realizará con apego al protocolo que se encuentra publicado en el micrositio de la página WEB del Tribunal Administrativo de Santander, así como el link de acceso al respectivo expediente digital.

Parágrafo: El apoyo tecnológico lo presta el ingeniero de sistemas Iván Darío Herrera Betancourt quien puede ser consultado al celular 3006995681 por él autorizado para ello.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Magistrada,**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

<sup>1</sup> Mediante sesión virtual de Sala Plena del H. Consejo de Estado del 1 de diciembre de 2020 se encargó a la H. Magistrada Solange Blanco Villamizar, en su condición de Presidenta del Tribunal, de las funciones del Despacho 004, cuya titular es la H. Magistrada Francy del Pilar Pinilla Pedraza.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SCM-19

**SIGCMA-SGC**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**Firmado Por:**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d10fccc5db96a4c8cb9506aa2ee90e3a7bde0827fa108c9624a937b1fd4d2a3**

Documento generado en 21/01/2021 04:32:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**DESPACHO 04**  
**Mag Ponente (E)<sup>1</sup>: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>RADICADO</b>	680012333000- <b>2016-01331-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	COELCI LTDA
<b>DEMANDADO</b>	FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL
<b>LLAMADO EN GARANTÍA</b>	UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORÍA ESTACIONES HF
<b>TEMA</b>	INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO DE OBRA N° 279-3-2013
<b>ASUNTO</b>	AUTO FIJA NUEVA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	Parte demandante: <a href="mailto:ruka307@hotmail.com">ruka307@hotmail.com</a> <a href="mailto:ruthamalfi@ruthamalfi.com">ruthamalfi@ruthamalfi.com</a> <a href="mailto:coelci@hotmail.com">coelci@hotmail.com</a> Parte demandada: <a href="mailto:jefatura.ojuri@forpo.gov.co">jefatura.ojuri@forpo.gov.co</a> <a href="mailto:camilo.contreras@forpo.gov.co">camilo.contreras@forpo.gov.co</a> Llamado en Garantía: <a href="mailto:jm.ingenieria@yahoo.es">jm.ingenieria@yahoo.es</a> <a href="mailto:hym.inmobiliaria@gmail.com">hym.inmobiliaria@gmail.com</a> Ministerio Público: <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>

Para privilegiar la intermediación procesal por parte de la titular del Despacho, quien se reintegra a finales del mes de febrero de 2021, y, por imposibilidad física de atender las audiencias de dos despachos, se

**RESUELVE:**

- Primero:** **Fijar el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2.00 p.m.),** como nueva fecha y hora para celebrar la Audiencia de Pruebas en el proceso de la referencia.
- Segundo:** Informar a los sujetos procesales, por parte de la Secretaría del Tribunal, el link para el ingreso a la audiencia que se realizará con apego al protocolo que se encuentra publicado en el micrositio de la

<sup>1</sup> Mediante sesión virtual de Sala Plena del H. Consejo de Estado del 1 de diciembre de 2020 se encargó a la H. Magistrada Solange Blanco Villamizar, en su condición de Presidenta del Tribunal, de las funciones del Despacho 004, cuya titular es la H. Magistrada Francy del Pilar Pinilla Pedraza.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

página WEB del Tribunal Administrativo de Santander, así como el link de acceso al respectivo expediente digital.

Parágrafo: El apoyo tecnológico lo presta el ingeniero de sistemas Iván Darío Herrera Betancourt quien puede ser consultado al celular 3006995681 por él autorizado para ello.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Magistrada,**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Firmado Por:**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f33de8a88a83af5bdb9aa209fd0e71ed2c2b4aaf5c7cd01b7e79325785c1fbbc**

Documento generado en 20/01/2021 04:53:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
DESPACHO 04**

**Mag. Ponente (E)<sup>1</sup>: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
<b>RADICADO</b>	680012333000 <b>2017-00209-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	ALFREDO JOSE ESMERAL HURTADO
<b>DEMANDADO</b>	ESE HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ
<b>TEMA</b>	CONTRATO REALIDAD
<b>TIPO DE DILIGENCIA</b>	AUDIENCIA DE PRUEBAS
<b>NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS</b>	<p><b>Parte demandante:</b>  <a href="mailto:cheppecamilo012@hotmail.com">cheppecamilo012@hotmail.com</a>  <a href="mailto:arizakare@hotmail.com">arizakare@hotmail.com</a>  <a href="mailto:esmeralhurtadoalfredo2167@hotmail.es">esmeralhurtadoalfredo2167@hotmail.es</a></p> <p><b>Parte demandada:</b>  <a href="mailto:hosvelez2011@hotmail.com">hosvelez2011@hotmail.com</a>  <a href="mailto:fabian7borja@hotmail.com">fabian7borja@hotmail.com</a>  <a href="mailto:yaneth.912@hotmail.com">yaneth.912@hotmail.com</a>  <a href="mailto:garciaharkerabogados@hotmail.com">garciaharkerabogados@hotmail.com</a>  <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a>  <a href="mailto:calidad@gruposalud.org">calidad@gruposalud.org</a></p> <p><b>Ministerio Público:</b>  <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a></p>

Para privilegiar la inmediación procesal por parte de la titular del Despacho, quien se reintegra a finales del mes de febrero de 2021, y, por imposibilidad física de atender las audiencias de dos despachos, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Fijar el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como nueva fecha y hora para celebrar la Audiencia de Pruebas en el proceso de la referencia.

**Segundo:** . Informar a los sujetos procesales, por parte de la Secretaría del Tribunal, el link para el ingreso a la audiencia que se realizará con apego al protocolo que se encuentra publicado en el micrositio de la

<sup>1</sup> Mediante sesión virtual de Sala Plena del H. Consejo de Estado del 1 de diciembre de 2020 se encargó a la H. Magistrada Solange Blanco Villamizar, en su condición de Presidenta del Tribunal, de las funciones del Despacho 004, cuya titular es la H. Magistrada Francy del Pilar Pinilla Pedraza.



página WEB del Tribunal Administrativo de Santander, así como el link de acceso al respectivo expediente digital.

Parágrafo: El apoyo tecnológico lo presta el ingeniero de sistemas Iván Darío Herrera Betancourt quien puede ser consultado al celular 3006995681 por él autorizado para ello.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Magistrada,**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION  
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3e4ea92654456a2e8f3e7262f5f813f8d6dcd9b678a5f01a41c5b1d6e438726**

Documento generado en 20/01/2021 04:50:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**DESPACHO 04**  
**Mag. Ponente (E)<sup>1</sup>: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	680012333000- <b>2017-01226-00</b>
<b>Demandante</b>	JORGE ENRIQUE RAMÍREZ
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA
<b>Tema</b>	CONTRATO REALIDAD
<b>Asunto</b>	AUTO FIJA NUEVA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
<b>Notificaciones judiciales</b>	<p><b>Demandante:</b> <a href="mailto:amaliatapias333@hotmail.com">amaliatapias333@hotmail.com</a></p> <p><b>Demandado:</b> <a href="mailto:defensajudicial@barrancabermeja.gov.co">defensajudicial@barrancabermeja.gov.co</a> <a href="mailto:abogadoaj20@gmail.com">abogadoaj20@gmail.com</a></p> <p><b>Ministerio Público:</b> <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a></p>
<b>MAGISTRADA PONENTE ( E )<sup>2</sup></b>	<b>SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR</b>

Para privilegiar la intermediación procesal por parte de la titular del Despacho, quien se reintegra a finales del mes de febrero de 2021, y, por imposibilidad física de atender las audiencias de dos despachos, se

**RESUELVE:**

**Primero:** **Fijar el día trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, como nueva fecha y hora para celebrar la Audiencia de Pruebas en el proceso de la referencia.

<sup>1</sup> Mediante sesión virtual de Sala Plena del H. Consejo de Estado del 1 de diciembre de 2020 se encargó a la H. Magistrada Solange Blanco Villamizar, en su condición de Presidenta del Tribunal, de las funciones del Despacho 004, cuya titular es la H. Magistrada Francy del Pilar Pinilla Pedraza.

<sup>2</sup> Mediante sesión virtual de Sala Plena del H. Consejo de Estado del 1 de diciembre de 2020 se encargó a la H. Magistrada Solange Blanco Villamizar de las funciones del Despacho 004, cuya titular es la H. Magistrada Francy del Pilar Pinilla Pedraza.



**Segundo:** . Informar a los sujetos procesales, por parte de la Secretaría del Tribunal, el link para el ingreso a la audiencia que se realizará con apego al protocolo que se encuentra publicado en el micrositio de la página WEB del Tribunal Administrativo de Santander, así como el link de acceso al respectivo expediente digital.

Parágrafo: El apoyo tecnológico lo presta el ingeniero de sistemas Iván Darío Herrera Betancourt quien puede ser consultado al celular 3006995681 por él autorizado para ello.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Magistrada,**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION  
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c72399ab68dd1ba05bf17d2cb43046b6e413a42962739a59fee7e81dbfa181**

**C**

Documento generado en 20/01/2021 04:54:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 680012333000-2018-00213-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.  
**REFERENCIA:** AUTO ADMITE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 161 y S.S. del CPACA., se **RESUELVE:**

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**

- a) **NOTIFICAR a las entidades demandadas**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Tribunal al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el 612 del CGP).
- b) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Tribunal al buzón del correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.
- c) **NOTIFICAR A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.
- d) **NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte actora, de lo cual dejará certificación en el expediente.

**PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2)** El Secretario (a) de la corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa Dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).

**Segundo. DEPOSÍTESE por la parte actora**, la suma de veinticuatro mil pesos Mcte. (\$21.000.00) en la cuenta de ahorros especial Depósitos Judiciales No. 46001000214-2 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Tribunal, dentro de los diez (10) días

siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso, **ADVIRTIÉNDOSE** que la notificación electrónica y el envío de los traslados a la p. demandada integran una sola actuación secretarial en los términos del Art. 191 del CPACA, por lo que la misma sólo se surtirá una vez se anexe al expediente el respectivo comprobante de pago de los gastos procesales.

**Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA,** Art. 172 CPACA, para los efectos del Art. 175 ibídem.

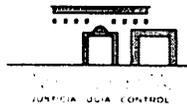
**Parágrafo. Advertir a las partes demandadas sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:**

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**Cuarto: RECONOCER** personería jurídica para actuar al Ab. MANUEL ENRIQUE ARENAS PLATA identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.652.771 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No. 197.170 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder allegada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MARINA BERMUDEZ LOZANO**  
Conjuez



Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 686793333002-2017-00045-01  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JORGE LEONARDO GARCIA LEON.  
**Apoderado:** YAMILE JAIMES LEÓN.  
([jerarquiajuridica@gmail.com](mailto:jerarquiajuridica@gmail.com))  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.  
**Apoderado:** JORGE IVÁN OCHOA VARGAS.  
([jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co))  
([dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co))  
**Ministerio Público:** ([Procjudadm100@procuraduria.gov.co](mailto:Procjudadm100@procuraduria.gov.co))  
**Referencia:** AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente se procederá a resolver las excepciones:

- i) **Inexistencia del demandado:** Señala el apoderado, que su representada no puede ser demandada de conformidad con la Constitución y la ley, por no ser la encargada de expedir el régimen salarial de los funcionarios y empleados de públicos. Sin embargo, se advierte que la excepción planteada se configura con el supuesto procesal del artículo 54 del Código General del Proceso, tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos, y los demás que determine la ley. Por consiguiente, para el caso que nos ocupa, se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y

extrajudicialmente<sup>1</sup>. Ahora bien los eventos que pueden dar lugar a su procedencia son:

- a. Inexistencia de la persona de derecho privado o público.
- b. Se acredite la existencia mediante documento falso o que no corresponda a la entidad.
- c. quien no esté autorizado en la ley para ser parte.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura como lo expresa el demandado, por no hacer parte la entidad demandada en la expedición de los decretos salariales, sino por la inexistencia de la persona jurídica, por lo tanto será denegada.

- ii) **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:** Se advierte que la misma se configura cuando falta alguno de los requisitos que ha dispuesto el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma, que para la fecha de presentación de la demanda, se encontraba regulado por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*<sup>2</sup>

Asimismo, se puede afirmar que la demanda se torna inepta cuando no se ha agotado en debida forma el procedimiento ante la administración. Situaciones estas que impiden que el juez se pronuncie de fondo en relación con las pretensiones formuladas.

Una vez revisada la demanda, el defecto señalado por el demandante, no configura la excepción y menos tiene la trascendencia para decretar la terminación del proceso.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- iii) **Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar:** El cobro de lo no debido es el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado. Ahora bien,

---

<sup>1</sup> Artículo 633 Código Civil

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

una vez revisada la demanda, es claro que la pretensión va encaminada al reconocimiento de la Prima Especial de Servicios como factor salarial en todas las prestaciones laborales, no reconocidas mediante el artículo 14 de la Ley 4 de 1993 y los decretos reglamentarios, no al pago de una obligación entre las partes, adicionalmente es imprescindible determinar primero, si el demandante ostenta el derecho reclamado.

Ahora bien, frente a la no citación de otras personas que la ley dispone citar, revisada la demanda y las pretensiones, no se hace necesario la citación o intervención de otras partes al proceso pues los actos administrativos demandados Resolución No. 2420 del 7 de marzo de 2016 y el acto administrativo ficto o presunto resultado del silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto, fueron proferidos por la entidad demandada, y es ella quien debe comparecer al proceso para defenderlos.

De conformidad con lo señalado, las aludidas excepciones no se configuran y serán denegadas.

- iv) **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia<sup>3</sup>. Para el Despacho, no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora, es decir, que la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – es quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- v) **No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios:** La necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de*

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO expediente radicado: 05001-23-25-000-1993-01041-01(21962)

*tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)*”, de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo. Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, es la Resolución No. 2420 del 7 de marzo de 2016 y el acto administrativo ficto o presunto resultado del silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto, no tienen las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

- vi) **Prescripción extintiva trienal de los derechos reclamados:** el Despacho considera que ésta no tiene por objeto atacar el ejercicio del medio de control, sino la pretensión, es decir, el derecho sustancial alegado por el demandante, y, por lo tanto, en el presente caso constituye una excepción de fondo. Además, encuentra que es imprescindible, determinar, si el demandante ostenta el derecho reclamado, y, de ser así, proceder a realizar el análisis que conduzca a determinar si sobre dichos derechos ha operado el fenómeno de la prescripción.

## II. DECRETO DE PRUEBAS

Ahora bien, sería del caso dar cumplimiento al artículo 13 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, una vez revisado el expediente y con el fin de esclarecer si la demandante aún se encuentra vinculada con la entidad, se procederá a oficiar por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por el señor JORGE LEONARDO GARCÍA LEÓN identificado con cédula de ciudadanía número 5.621.915 a partir del 1 de enero de 2012 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad y el

**régimen (acogido o no acogido).** Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación, a través del buzón electrónico [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

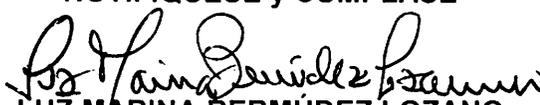
### RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** las excepciones de i) inexistencia del demandado, ii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, iii) Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva, v) No comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por el señor JORGE LEONARDO GARCÍA LEÓN identificado con cédula de ciudadanía número 5.621.915 a partir del 1 de enero de 2012 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad y **el régimen (acogido o no acogido)**. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación a través del buzón electrónico [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Ab. YAMILE JAIMES LEÓN identificada con cédula de ciudadanía número 1.100.888.099 de Rionegro, portadora de la tarjeta profesional No. 216.144 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder allegada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
LUZ MARINA BERMÚDEZ LOZANO  
Juez Ad Hoc



Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 686793333001-2018-00368-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FRANCISCO JOSÉ CACERES DAZA.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.  
**REFERENCIA:** AUTO ADMITE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 161 y S.S. del CPACA., se **RESUELVE:**

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**

- a) **NOTIFICAR a las entidades demandadas**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Tribunal al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el 612 del CGP).
- b) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Tribunal al buzón del correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.
- c) **NOTIFICAR A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.
- d) **NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte actora, de lo cual dejará certificación en el expediente.

**PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2)** El Secretario (a) de la corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa Dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).

**Segundo. DEPOSÍTESE por la parte actora**, la suma de veinticuatro mil pesos Mcte. (\$21.000.00) en la cuenta de ahorros especial Depósitos Judiciales No. 46001000214-2 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Tribunal, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos

ordinarios del proceso, **ADVIRTIÉNDOSE** que la notificación electrónica y el envío de los traslados a la p. demandada integran una sola actuación secretarial en los términos del Art. 191 del CPACA, por lo que la misma sólo se surtirá una vez se anexe al expediente el respectivo comprobante de pago de los gastos procesales.

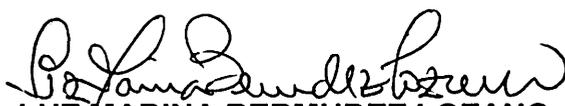
**Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA,** Art. 172 CPACA, para los efectos del Art. 175 ibídem.

**Parágrafo. Advertir a las partes demandadas sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:**

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**Cuarto: RECONÓCESELE** personería jurídica al Abogado CARLOS ARMANDO CARREÑO PACHECO, con T.P. 155.309 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder visible al folio 8 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MARINA BERMUDEZ LOZANO**  
Juez Ad Hoc



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**ADMITE ACCIÓN DE TUTELA**

<b>Expediente No.</b>	680012333000-2021-00009-00
<b>Accionante:</b>	ÓSCAR HUMBERTO GÓMEZ GÓMEZ, con cédula de ciudadanía No. 13.837.685 y T.P. de abogado 25531 del C.S. de la J. Correo electrónico: <a href="mailto:correo@oscarhumbertogomez.com">correo@oscarhumbertogomez.com</a>
<b>Accionados:</b>	Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial De Bucaramanga Correo electrónico: <a href="mailto:Adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co">Adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <b>Congreso de la República</b> Correo electrónico: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@camara.gov.co">notificacionesjudiciales@camara.gov.co</a> <a href="mailto:judiciales@senado.gov.co">judiciales@senado.gov.co</a> <b>Departamento Administrativo de la Presidencia de la República</b> Correo electrónico: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co">notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co</a> <b>Ministerio de la Justicia y del Derecho</b> Correo electrónico: <a href="mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co">notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co</a>
<b>Acción:</b>	Tutela, se acusa como vulnerados los derechos a la libertad de conciencia; debido proceso, acceso a la administración de justicia y de jubilación del accionante, vulneraciones que dice la demanda, se originan en plurales providencias judiciales proferidas por el juzgado Noveno del Circuito Judicial de Bucaramanga, relacionadas con su designación como abogado de oficio en el proceso radicado a los números 680013333009-2019-00328-00, en virtud de solicitud de amparo de pobreza concedido a la señora Deisy Santos Ramírez / Igualmente entiende el Despacho Ponente, acusa al Congreso porque el instituto jurídico de amparo de pobreza no contiene para su ejercicio requisitos de procedibilidad/ al Presidente de la República y al Ministro del Interior le endilga que, la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, no contiene una completa y correcta regulación del amparo de pobreza, debiendo así corregirse, entiende el Despacho, dada la iniciativa legal que estas autoridades administrativas tienen. Esto porque afirma el accionante que las entidades con la competencia en el trámite de las leyes, deben regular

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que admite acción de tutela. Accionante: Óscar Humberto Gómez Gómez. Accionados: Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, Congreso de la República, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Ministerio de la Justicia y del Derecho. Exp. No. 680012333000-2021-00009-00

	<b>correctamente el instituto procesal antes citado (amparo de pobreza).</b>
--	--

## I. LA DEMANDA

Busca en síntesis la protección de derechos que se reseñan en la referencia, con inclusión de solicitud de medida provisional. La demanda cumple requisitos establecidos en el numeral 14 del Decreto 2591 de 1991 por lo que será admitida como se declara en la parte resolutive de este proveído.

## II. LA MEDIDA PROVISIONAL Y SU RESOLUCIÓN<sup>1</sup>

Bajo el acápite denominado “Solicitud Previa”, pretende que el Juez de Tutela:

1. Pida el expediente digital del proceso radicado a los números 68001333300920190032800 – Amparo de Pobreza Daisy Santos Ramírez, entidad por demandar ESE Hospital San Juan de Dios de Floridablanca, Santander.
2. Suspender el trámite del amparo de pobreza referido, hasta que se defina esta tutela en providencia debidamente ejecutoriada
3. No separar al accionante del caso referido ni reemplazarlo por otro Defensor de Oficio, ni imponerle sanción alguna, ni ordenar compulsas de copias.

El artículo 7o del Decreto 2591 de 1991, faculta a los jueces constitucionales que deciden acciones de tutela para decretar medidas provisionales. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que “las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa”<sup>2</sup>.

Estas medidas provisionales, pueden ser de suspensión, de ejecución, de conservación o incluso, aquellas innominadas que estime procedentes para proteger los derechos fundamentales y evitar los casos en donde el fallo resulta inocuo por el paso del tiempo.

**En el presente caso**, la medida provisional requerida, no muestra el grado de urgencia que la **jurisprudencia constitucional exige para su procedencia**,

<sup>1</sup> Folio 3 del escrito de tutela.

<sup>2</sup> Sentencia SU-695 de 12 de noviembre de 2015.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que admite acción de tutela. Accionante: Óscar Humberto Gómez Gómez. Accionados: Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, Congreso de la República, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Ministerio de la Justicia y del Derecho. Exp. No. 680012333000-2021-00009-00

haciéndose necesario escuchar el informe de la autoridad accionada, para así tener elementos de juicio suficientes, de donde, no existe en este momento procesal, información suficiente para que proceda la medida solicitada, de donde, se negará la solicitud de medida provisional referida, tal y como se dirá en la parte resolutive de esta providencia. El expediente digital, lo enviará el señor juez noveno al dar el informe que se le solicita en esta tutela.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero. ADMITIR** la acción de tutela de la referencia y para su trámite, se **Ordena:**

1. Por Secretaría de este Tribunal, notifíquese este auto admisorio por el medio más expedito, al señor **Juez Noveno del Circuito Administrativo de Bucaramanga, al Congreso de la República, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Ministerio de la Justicia y del Derecho** con el objeto de que dentro de las **veinticuatro (24) horas** siguientes al recibo de la notificación junto con sus anexos, informen acerca de los hechos de la demanda, aportando las pruebas que reposen en su poder y que se hagan necesarias que el juez constitucional conozca;
2. Requerir al señor **Juez Noveno del Circuito Administrativo de Bucaramanga** que dentro de las **veinticuatro (24) horas** siguientes al recibo de la notificación, remita copia digital del expediente bajo el radicado 680013333009-2019-00328-00.

**Segundo. Negar la medida provisional solicitada.**

**Tercero.** Conforme a las previsiones del Decreto 2591 de 1991, adviértasele a la parte accionada que:

- a. Si no remiten el informe solicitado en este auto, se darán por ciertos los hechos que fundamentan la acción.
- b. El informe se considera rendido bajo la gravedad del juramento.
- c. La inobservancia a constatar acarreará las sanciones consagradas en el Decreto 2591 de 1991

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que admite acción de tutela. Accionante: Óscar Humberto Gómez Gómez. Accionados: Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, Congreso de la República, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Ministerio de la Justicia y del Derecho. Exp. No. 680012333000-2021-00009-00

**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION**  
**SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd11cf5a5315e99a7b9c6d2b66cbbea1f15d3e960cb621757dcd1694d2b82506**

Documento generado en 21/01/2021 04:19:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO:**

**Declara fundado impedimento presentado por el H. M.**  
**Milciades Rodríguez Quintero, quien registra nueva causal para ello**

<b>Expediente No.</b>	<b>680012333000-2021-00009-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>ÓSCAR HUMBERTO GÓMEZ GÓMEZ</b> Correo electrónico: <a href="mailto:correo@oscarhumbertogomez.com">correo@oscarhumbertogomez.com</a>
<b>Accionado:</b>	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA</b> Correo electrónico: <a href="mailto:Adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co">Adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Acción:</b>	<b>Tutela</b>

Procede la Sala a decidir lo que en derecho corresponda en relación con el impedimento manifestado por el Dr. MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO en su condición de Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

El señor abogado Óscar Humberto Gómez Gómez, interpone acción de tutela contra el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la libertad de conciencia, acceso a la administración de justicia, debido proceso, entre otros, por: **i)** la designación como defensor de oficio se le impuso mediante auto del 17.10.2019, en virtud del amparo de pobreza concedido a la Sra. Deisy Santos Ramírez en el expediente bajo el radicado No. 680013333009-2019-00328-00; y, **ii)** habersele ordenado en dicha providencia, que fue aclarada mediante autos del 21.10.2019 y del 01.07.2020, impetrar demanda ordinaria de reparación directa contra la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Floridablanca, sin contar, según su criterio y formación profesional como abogado, con elementos probatorios conducentes, pertinentes y necesarios para ello. Asimismo, refiere que la presente acción se encuentra dirigida contra los autos del 09.09.2020, que resolvió desfavorablemente el recurso de reposición por él interpuesto y el del 09.12.2020 mediante el cual se fijó como fecha el 16.12.2020 para celebrar audiencia de posesión del cargo de defensor de oficio.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que acepta impedimento del H. Magistrado Milciades Rodríguez Quintero. Accionante: Óscar Humberto Gómez Gómez. Accionado: Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga. Exp. No. 680012333000-2021-00009-00

La referida tutela fue radicada el 14.01.2021; repartido al Despacho a cargo del H. Magistrado Milciades Rodríguez Quintero, quien, mediante escrito de esa fecha, advierte encontrarse impedido para conocer de la tutela de la referencia, tal y como se pasa a exponer a continuación:

## II. IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL H. M MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Mediante nuevo escrito de la fecha, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), el H. Magistrado Rodríguez Quintero, a quien por reparto le correspondió el conocimiento de la tutela de la referencia, y a quien se le negó el impedimento en auto de Sala Dual del día de ayer, insiste en estar impedido para conocer del proceso de tutela de la referencia, adicionando ahora su manifestación, en síntesis, con la causal 5 del **art.56 del Código de Procedimiento Penal**, recreando la postura de la Sala en procesos anteriores (2014-479-00 y 2015-215-01), según la cual, le ha aceptado el impedimento con base en la causal del numeral 5 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal

Igualmente cita en su apoyo providencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, en la que se acepta la causal 5 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal sobre “enemistad grave con el abogado de la parte demandante” invocada, para declarar fundado el impedimento, “por corresponder a una causal subjetiva, en la que basta la simple afirmación de quien dice estar incurso en ella, tal como sucede en el presente caso”.

## III. CONSIDERACIONES

La H. Corte Constitucional ha precisado que, en materia de tutela, por disposición del legislador extraordinario “*no existe la figura de la recusación, derivado del principio de celeridad, que no admite dilaciones en la protección de los derechos fundamentales, por ritualidades procesales (artículo 39 Decreto 2591 de 1991). Para compensar la ausencia de esta institución, el juez de tutela tiene la obligación de declararse impedido cuando concurren en él ciertas hipótesis que desvanecen el principio de imparcialidad. Estos eventos son*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa , providencia del 16 de abril de 2012 , radicación 68001-23-31-000-2011-00694-01 (43431), Actor Oscar Humberto Gómez Gómez.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que acepta impedimento del H. Magistrado Milciades Rodríguez Quintero. Accionante: Óscar Humberto Gómez Gómez. Accionado: Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga. Exp. No. 680012333000-2021-00009-00

*causales taxativas establecidas en la ley, las cuales por remisión normativa del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991 son las consignadas en el Código de Procedimiento Penal en el artículo 56 de la ley 906 de 2004<sup>2</sup> -norma procesal penal vigente<sup>3</sup>.*

De acuerdo con lo expuesto por el H. Magistrado Rodríguez Quintero en su solicitud de la fecha, **la Sala prohíja la tesis del H. Consejo de Estado que él cita** y que se contiene en la providencia que se registra en el pie de página de este proveído, según la cual, la enemistad grave prevista como causal de impedimento en el numeral 5ª del artículo 56 del CPP, es de carácter subjetivo, “en la que basta la simple afirmación de quien dice estar incurso en ella”.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

- Primero.** Declarar fundado el impedimento manifestado por el H. Magistrado Dr. Milciades Rodríguez Quintero en el asunto de la referencia, dejando sin efecto la providencia del 19.01.2021 que lo declara infundado.
- Segundo.** Separar al Magistrado Dr. Milciades Rodríguez Quintero del conocimiento de la acción de tutela promovida por el Dr. Óscar Humberto Gómez Gómez, bajo el radicado No.2021-00009-00.
- Tercero.** Notificar a los interesados por el medio más expedito.
- Cuarto.** Ordenar a la Secretaría de esta Corporación, gestionar el registro y cambio de ponente en el Sistema Siglo XXI y pasar al Despacho correspondiente el escrito de tutela para su estudio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** Aprobada en plataforma Teams /Acta No.04/2021.

Los magistrados,

Aprobado en plataforma Teams  
**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Aprobado en plataforma Teams  
**RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**

<sup>2</sup> Ley 906 de 2004 (Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Penal).

<sup>3</sup> Auto 093 de 2012. M. Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA